

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Carlos J. Martínez
Torres y Soely Núñez
Santana

Recurridos

vs.

Walmart Puerto Rico,
Inc.

Peticionario

KLAN201700737

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Daños y
Perjuicios (Daños
Ocasionados por
Incendio)

Civil Núm.:
F DP2016-0049

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece ante nos Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (Wal-Mart) y solicita que revisemos la Resolución emitida el 19 de octubre de 2016 y notificada el 20 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por el señor Carlos J. Martínez Torres (Sr. Martínez Torres) y la señora Soely Núñez Santana (Sra. Núñez Santana), a los únicos fines de que la desestimación de la demanda de epígrafe decretada en la Sentencia del 14 de septiembre de 2016, fuera sin perjuicio.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

El 9 de febrero de 2016, el Sr. Martínez Torres y la Sra. Núñez Santana, presentaron una Demanda sobre daños y perjuicios en contra de Wal-Mart. Alegaron que adquirieron en Wal-Mart una secadora de ropa de gas y una lavadora eléctrica por el precio total de \$818.44. Manifestaron que el 15 de junio de 2015, cuando el Sr. Martínez Torres se proponía a sacar una ropa de la secadora, ésta explotó ocasionándole múltiples quemaduras de segundo grado en todo su cuerpo. Indicaron que, luego de habersele brindado los primeros auxilios en la Sala de Emergencias del Hospital San Francisco, el diagnóstico consistió de múltiples quemaduras de segundo grado del 60% a 70% de su cuerpo y de primer grado en la boca. Alegaron que, como consecuencia de las quemaduras sufridas, el Sr. Martínez Torres ha permanecido con serias cicatrices en todo su cuerpo, por lo que le efectuaron una intervención quirúrgica para escisión y trasplante de tejido. Indicaron que, debido al suceso, han sufrido daños físicos y emocionales estimados en una suma no menor de \$750,000.00.

El 23 de marzo de 2016, Wal-Mart presentó “Moción de Desestimación” al amparo de las Reglas 10.2 y 6.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2 y 6.1. Alegó, en esencia, que la demanda no exponía hechos demostrativos o alegaciones que justificaran la concesión de un remedio.

El 10 de junio de 2016, la parte recurrida instó “Oposición a Moción de Desestimación”. Sostuvo que existe una política pública de que los casos se ventilen en sus méritos, que las alegaciones de

la demanda se deben interpretar a favor de la parte demandante y que una demanda no se debe desestimar por insuficiencia de las alegaciones a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2016 y notificada el 4 de octubre de igual año, el TPI emitió Sentencia y declaró Con Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por Wal-Mart. En consecuencia, desestimó y archivó con perjuicio la demanda presentada por la parte recurrida.

El 5 de octubre de 2016, la parte recurrida presentó “Moción de Reconsideración”. Citó jurisprudencia a los fines de exponer que una demanda no debía desestimarse por insuficiencia de las alegaciones a menos que se demostrara que el demandante no tenía derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pudiera probar. A su vez, anejó una “Demanda Enmendada” para incluir las alegaciones que, a su entender, establecían la acción de responsabilidad absoluta del vendedor conforme a nuestro ordenamiento jurídico. A tales efectos, incluyó, entre otras, las siguientes alegaciones:

.

9. *La secadora que es la cosa objeto del contrato de compraventa a Wal-Mart, es la que por tener defectos o vicios ocultos que la hicieron impropia al uso para lo cual normalmente se le destina que, los cuales haberlos conocido el consumidor, no lo habría adquirido y/o no habría sufrido los daños ocasionados al explotar la puerta de la secadora.*

10. *El producto defectuoso adquirido a la parte Demandada Wal-Mart, fue la causa legal de las lesiones sufridas. Aponte vs. Sears Roebuck de P.R. [144 DPR 830 (1998)].*

11. *La parte Demandante había adquirido un contrato de garantía a Wal-Mart, el cual estaba vigente a la fecha de los hechos objeto de la acción de epígrafe.*

12. *El fabricante de la secadora adquirida a Wal-Mart es Hot Point, el cual responde solidariamente de los daños ocasionados y sufridos por la parte*

Demandante, a base de la doctrina de responsabilidad absoluta.

.

El 19 de octubre de 2016 y notificada el 20 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y declaró Con Lugar la moción de reconsideración a los únicos fines de que la desestimación de la demanda fuera sin perjuicio.

El 27 de octubre de 2016, Wal-Mart instó “Solicitud de Notificación Enmendada de Orden Declarando ‘Con Lugar’ Moción de Reconsideración”. Sostuvo que la notificación de la Resolución emitida el 19 de octubre de 2016 y notificada el 20 de igual mes y año, se realizó mediante el formulario incorrecto. Por lo cual, solicitó que se notificara mediante el formulario requerido, Formulario OAT-082.

El 27 de diciembre de 2016, el TPI notificó mediante el formulario correcto la Resolución, en la cual declaró Con Lugar la moción de reconsideración a los únicos efectos de que la desestimación fuera sin perjuicio.

El 11 de enero de 2017, Wal-Mart presentó “Moción de Reconsideración”, a los fines de que la desestimación decretada en la Sentencia del 14 de septiembre de 2016, fuera con perjuicio.

El 17 de enero de 2017, la parte recurrida instó “Oposición a Moción de Reconsideración”. Indicó que, ante la Sentencia de desestimación sin perjuicio, el 7 de diciembre de 2016, presentó nuevamente la acción ante el TPI, en el caso civil núm. F DP2016-0269. Señaló que el 12 de diciembre de 2016, se diligenciaron los emplazamientos a la parte demandada, Wal-Mart, quien el 11 de enero de 2017, instó “Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Prórroga para Presentar Alegación Responsiva”. Sostuvo que, ante ello, la solicitud de reconsideración se había tornado académica.

El 6 de abril de 2017 y notificada el 25 de igual mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por Wal-Mart.

Inconforme, el 24 de mayo de 2017, Wal-Mart presentó ante nos el recurso de título y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al reconsiderar parcialmente su Sentencia y ordenar la desestimación de la Demanda sin perjuicio, a pesar de que la misma no contiene una relación de hechos demostrativos que justifique la concesión de un remedio.

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Este Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

-III-

Wal-Mart plantea que el TPI incidió al reconsiderar parcialmente su Sentencia y ordenar la desestimación de la demanda de epígrafe sin perjuicio, ya que, a su entender, la misma no contiene una relación de hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio.

Luego de analizar los hechos del presente caso a la luz de la normativa previamente citada, no identificamos criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que justifique nuestra intervención. Tampoco surge de la determinación recurrida que el TPI haya actuado con perjuicio, parcialidad o incurrido en un craso abuso de discreción. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por Wal-Mart Puerto Rico, Inc. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones